

581	Supervisor de servicios de billetes.	M	32.505	45.510	682.650	1.297.050	1.500	X
574	Supervisor de costos y análisis.	M	32.505	45.510	682.650	1.297.050	1.500	X
537	Supervisor de servicios de carga.	M	35.455	49.640	744.600	1.414.800	1.500	X
546	Supervisor de ventas de billetes.	M	37.065	51.890	778.350	1.478.825	1.500	X
592	Supervisor de compras y almacén.	M	38.670	54.140	812.100	1.543.050	1.500	X
530	Supervisor de reservas.	M	42.240	58.135	887.025	1.685.400	1.500	X
542	Supervisor de ventas de Barcelona y Málaga.	M	46.170	64.635	989.525	1.842.150	1.500	X
535	Supervisor contable.	M	53.645	75.105	1.138.575	2.140.500	1.500	X
582	Supervisor de servicios de pista.	M						X
365	Supervisor de mantenimiento.	M						X
523	Jefe de mayordomía.	M						X
369	Supervisor de mantenimiento en Barcelona y Málaga.	M						X
513	Jefe de servicios de billetes.	M						X
487	Jefe de servicios de pista.	M						X
503	Supervisor de contabilidad.	M						X
484	Jefe de contabilidad.	M						X
475	Subjefe de transporte.	M						X
494	Jefe de ventas (pasajes), Madrid.	M						X
538	Jefe de reservas y billetes.	M						X
433	Jefe de ventas (cargas) y servicios.	M						X
370	Jefe de ventas (pasajes), España.	M						X
380	Jefe financiero.	M						X

(\*) M: Puestos directivos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que los adjuntos anexos son los mencionados en el presente IV Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa T. W. A. y su personal.

2200

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical entre la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical entre la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, y

Resultando que el Sindicato Nacional de la Marina Mercante remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio Colectivo Sindical interprovincial, con su texto, informes y documentación complementaria, al objeto de proceder a su homologación, el cual fue suscrito por las partes el día 16 de diciembre de 1976, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro de la misma y publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, y 12 de la Orden de 21 de enero de 1974;

Considerando que, ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden que la desarrolla, anteriormente citadas, y que no se observa violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación;

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical interprovincial para la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, Sociedad Anónima» (AUCONA), y su personal, suscrito el día 16 de diciembre de 1976.

Segundo.—Su inscripción en el Registro de esta Dirección General y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de enero de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO ENTRE LA «CIA. AUXILIAR DE COMERCIO Y NAVEGACION, S. A.» (AUCONA) Y SU PERSONAL

Artículo 1.º *Ambito personal*.—El presente Convenio es de Empresa y afecta a los empleados de la «Compañía Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), pertenecientes a la Ordenanza de Trabajo de Empresas Consignatarias y que prestan sus servicios en todos los centros de trabajo de la Compañía, tanto peninsulares como insulares y en las plazas de Ceuta y Melilla.

Art. 2.º *Ambito temporal*.—El presente Convenio tendrá una duración de dos años, entrando en vigor el 1 de enero de 1977, y finalizando el 31 de diciembre de 1978.

Art. 3.º *Revisión automática de retribuciones*.—El día 1 de enero de 1978, todos los importes de la retribución que establece este Convenio se incrementarán en la proporción en que haya podido variar el índice general del coste de la vida en el año 1977, según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística. Este índice será incrementado en dos puntos.

Art. 4.º *Compensación y absorción*.—Las condiciones pactadas son compensables, en su conjunto, con las vigentes en el día de la firma de este Convenio. Los beneficios económicos, resultantes del Convenio, serán absorbibles por cualquier otro que, por disposición legal, Convenio Colectivo o contrato individual, puedan establecerse en el futuro.

Art. 5.º *Comisión Paritaria*.—Para todas las dudas que de la interpretación de este Convenio puedan originarse, se crea una Comisión Paritaria, formada por cuatro Vocales económicos y otros cuatro sociales que, en su momento, se elegirán de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 6.º *Organización del trabajo*.—La organización del trabajo será facultad potestativa de la Empresa, sin más limitaciones que las establecidas por la legislación general y la Ordenanza de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques y normas complementarias.

Art. 7.º *Jornada laboral*.—La jornada laboral de trabajo para todo el personal administrativo será continuada, durante todo el año, y de siete horas diarias, excepto los sábados, que serán de cinco horas y media.

Comoquiera que cuanto integra el presente Convenio ha sido convenido como un conjunto de recíprocas contraprestaciones para las partes contratantes, en el supuesto de que la jornada laboral pactada en este artículo no fuera aprobada por la Autoridad laboral nacional competente, AUCONA podrá fijar el horario laboral que estime oportuno, con la única limi-

tación de lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para Consignatarios de Buques.

Art. 8.º *Vacaciones*.—El período de vacaciones para todo el personal será de treinta días naturales, siempre que la vinculación a la Empresa sea superior a tres años. En caso contrario, el período de vacaciones se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques.

Art. 9.º *Ascensos*.—El Auxiliar administrativo, al cumplir seis años en la categoría, ascenderá automáticamente a la de Oficial.

En las restantes categorías para todo lo relativo a ascensos, se estará a lo previsto en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 10. *Retribuciones mensuales*.—El salario base será el que se indica en el anexo número 1, columna (A).

Sobre dicho salario base se establece un plus de Convenio, de la cuantía que se indica en el anexo número 1, columna (B).

El citado plus de Convenio no será computable para el plus de residencia.

Art. 11. *Complementos salariales*.

a) Complementos personales:

a) 1. *Antigüedad*.—Para todo el personal fijo, comprendido en el presente Convenio, se establece un aumento periódico por cada tres años de servicio del 5 por 100.

Este complemento personal de antigüedad será computado sobre el salario base y el plus de Convenio.

a) 2. *Idiomas*.—Todo trabajador que, en el desarrollo de su trabajo, emplee un idioma extranjero, percibirá 1.370 pesetas mensuales. Por cada idioma más que emplee, percibirá el 25 por 100 de las 1.370 pesetas mensuales.

Se establece una gratificación de 500 pesetas mensuales para los empleados que, en el desarrollo de su trabajo, empleen un idioma o varios, pero de una forma no habitual.

b) Complementos de puesto de trabajo:

b) 1. *Máquinas*.—Los trabajadores que desarrollen su trabajo con máquinas (N. C. R. ...) percibirán un complemento de 1.370 pesetas por mes y máquina, a repartir entre los empleados que la utilicen.

b) 2. *Cajero*.—Los Cajeros percibirán una gratificación, por importe anual de 15.000 pesetas.

b) 3. *Poderes*.—Los empleados que ejerzan como Apoderados, disfrutarán de una gratificación, por importe anual de 15.000 pesetas.

c) Complementos de calidad o cantidad de trabajo:

c) 1. *Actividad*.—Durante la vigencia del presente Convenio, todos los empleados percibirán un complemento de actividad de carácter mensual, no computable, en las pagas extraordinarias, y por las siguientes cuantías:

	Ptas/mes
Titulados y Jefes de Sección .....	3.360
Jefe de Negociado .....	3.860
Oficiales, Auxiliares y Subalternos .....	4.360

c) 2. *Horas extraordinarias*.—Las horas extraordinarias se percibirán, según lo establecido en el artículo 6.º del Decreto de 17 de agosto de 1973, sobre Ordenación de Salarios, y la Ley de Relaciones Laborales.

d) Complementos de vencimiento periódico, superior al mes:

La Empresa satisfará a todo el personal cuatro pagas extraordinarias en los meses de marzo, julio, octubre y diciembre, siendo todas ellas, por el importe de una mensualidad del salario base de este Convenio, incrementado con el plus de Convenio y el complemento personal de antigüedad.

e) Complemento de residencia:

El personal residente en puertos de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, percibirá, como complemento de residencia, el 50 por 100 del salario base que figura en el anexo 1, columna (A), de este Convenio, no siendo computable a estos efectos el plus de Convenio que figura en la columna (B).

Este complemento no tendrá repercusión alguna en las pagas extraordinarias.

Art. 12. *Complementos extrasalariales*.

a) Gratificación al personal Subalterno y Telefonistas:

Se concederá una gratificación mensual de 1.370 pesetas por cada ocho años de servicio para el personal Subalterno y Telefonistas, en consideración a su inamovilidad.

b) Plus de desplazamiento:

En consideración al habitual emplazamiento de los centros de trabajo, se establece un plus de desplazamiento de 3.000 pe-

setas mensuales para todo el personal, sin distinción de categorías.

c) Dietas:

Las dietas cuando concurren los supuestos del artículo 16 de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, serán de la cuantía siguiente:

	Ptas/día
Titulados y Jefes de Sección .....	1.000
Jefes de Negociado y Oficiales .....	850
Auxiliares .....	700
Subalternos .....	500

Art. 13. *Derecho supletorio*.—Para lo no previsto en el presente Convenio, se aplicará la Ordenanza Laboral de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, actualmente vigente, sus modificaciones y normas complementarias, así como el Reglamento de Régimen Interior de AUCONA.

Art. 14. Los firmantes del presente Convenio hacen constar que el mismo ha sido negociado con la más absoluta buena fe, por las partes social y económica, y con arreglo a la misma buena fe se proponen cumplirlo en su integridad.

Anexo 1 y único al texto del Convenio Colectivo Sindical de trabajo entre la «Cía. Auxiliar de Comercio y Navegación, S. A.» (AUCONA), y su personal, fecha de hoy, día 16 de diciembre de 1976

Tabla de sueldo base y plus de Convenio

	(A) Sueldo base	(B) Plus Convenio	Total
Titulado Superior .....	20.101	4.871	24.972
Titulado Medio, grupo (a) .....	17.444	3.523	20.967
Titulado Medio, grupo (b) .....	16.102	2.493	18.594
Jefe de Sección .....	20.101	4.871	24.972
Jefe de Negociado .....	17.444	3.523	20.967
Oficial .....	15.108	2.339	17.447
Auxiliar .....	10.954	2.358	13.312
Aspirantes de 16 y 17 años .....	6.360	1.416	7.776
Telefonistas .....	10.954	2.358	13.312
Conserjes .....	11.812	1.986	13.838
Cobrador .....	10.741	1.917	12.658
Ordenanza .....	10.741	1.917	12.658
Portero .....	10.350	2.308	12.658
Sereno .....	10.350	2.308	12.658
Botones de 16 y 17 años .....	6.360	1.416	7.776
Conductor de camión .....	11.341	1.317	12.658
Conductor de turismos .....	11.341	1.317	12.658

2201

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para «Administración Turística Española» (A.T.E.).

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 308, de fecha 24 de diciembre de 1976, páginas 25658 a 25661, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el cuadro de tablas salariales, columna «Categorías profesionales», antepenúltima línea, donde dice: «Jefe contable de economato y bodega», debe decir: «Jefe de Economato y Bodega-Contable».

1868

CUENTAS de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975 y acordada su publicación por Orden de 27 de diciembre de 1976. (Continuación.)

Cuentas de Gestión y Balances de Situación de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social correspondientes al año 1975, aprobadas por el Ministerio de Trabajo y ratificada dicha aprobación, con carácter definitivo, por el Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de diciembre de 1976 y que se insertan en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.º de la Ley de Seguridad Social.